

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	133-0345-2017	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha:	29/11/2017	Hora: 17:42:44.75... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE FORMULA UN REQUERIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del formulario Único de Queja Ambiental con radicado N° SCQ-133-0370 del 17 de abril del 2017, tuvo conocimiento la corporación por parte del señor **Norberto Toro** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.725.932, de las posibles afectaciones que venía causando el señor **Alonso Neira**, el cual se encuentra realizando contaminación de fuentes hídricas, utilizadas para uso doméstico en la comunidad de la Vereda de Aures La Morelia, esto se realiza para la implementación de cultivos de aguacate y papa en las zonas de retiro.

Que se realizó una visita de verificación el 25 de mayo del año 2017, en la que se logró la elaboración del informe técnico N° 133-0235 del 16 de mayo de 2017, el cual sirvió como fundamento del Auto N° 133-0245 del 16 de mayo del año 2017, donde se formuló al señor **Darío Montoya Echeverry**, sin más datos, el siguiente requerimiento:

"1. Permitir la regeneración natural de la cobertura vegetal en las áreas de Protección del nacimiento y respetar y aislar los retiros a la fuente hídrica Que para este nacimiento es de diez metros a la redonda."

Que se realizó una visita de control y seguimiento el 30 de octubre del año 2017, en la que se logró la elaboración del informe técnico con radicado 133-0555 del 22 de noviembre de 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridicalAnexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

“26. CONCLUSIONES:

El Señor Darío Montoya Echeverri, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto con radicado N° 133-0245 del 15 de mayo de 2017.

La Señora Ligia Toro, no ha legalizado el uso del recurso hídrico para su predio.

27. RECOMENDACIONES:

Requerir nuevamente al Señor Darío Montoya Echeverri, para que realice la siguiente actividad en la fuente de agua conocida como Macanales que nace en su propiedad, ubicado en la vereda Aures La Morelia del municipio de Sonsón — Antioquia:

- *Dar cumplimiento a lo requerido en Artículo primero del Auto con radicado N° 133-0245 del 15 de mayo de 2017:*

Permitir la regeneración natural de la cobertura vegetal en las áreas de protección del nacimiento y respetar y aislar los retiros a la fuente hídrica que para este nacimiento es de diez metros a la redonda, desde la parte alta donde nace hasta llegar aguas abajo (carretera).

- *Se otorga plazo de 30 días para cumplir con lo requerido*

Requerir a la señora Ligia Toro, para que dé cumplimiento al Artículo primero (párrafo), para que legalice el use del recurso hídrico, en un término no superior a 30 días.

Remitir el presente informe a la oficina jurídica de CORNARE, para lo de su competencia.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0555 del 22 de noviembre del año 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



a imponer medida preventiva de amonestación escrita al señor **Dario Montoya Echeverry**, sin más datos, para que además permita la regeneración natural de la cobertura vegetal en las áreas de protección del nacimiento y proceda a respetar y aislar los retiros a la fuente hídrica que para este nacimiento es de diez metros a la redonda, desde la parte alta donde nace hasta llegar aguas abajo (carretera).

Por último se hace necesario Requerir a la señora **Ligia Toro**, para que dé cumplimiento al párrafo del Artículo primero, del Auto con radicado No. 133-0245 del 15 de mayo del año 2017; para que legalice el use del recurso hídrico, en un término no superior a 30 días, en el predio ubicado en la vereda Aures la Morelia del municipio de Sonsón, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja N° SCQ-133-0370 del 17 de abril del 2017
- Informe Técnico de Queja N° 133-0235 del 6 de mayo de 2017
- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 133-0555 del 22 de noviembre de 2017.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor **Dario Montoya Echeverry**, sin más datos, requiriéndolo además para que inmediatamente después de la recepción del presente permita la regeneración natural de la cobertura vegetal en las áreas de protección del nacimiento y proceda a respetar y aislar los retiros a la fuente hídrica que para este nacimiento es de diez metros a la redonda, desde la parte alta donde nace hasta llegar aguas abajo (carretera).

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantaran de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la señora **Ligia Toro**, sin más datos para que dé cumplimiento al párrafo del Artículo primero, del Auto con radicado No. 133-0245 del 15 de mayo del año 2017; para que legalice el use del recurso hídrico, en un término no superior a 30 días, en el predio ubicado en la vereda Aures la Morelia del municipio de Sonsón, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PARAGRAFO 1º: **ORDENAR** Al grupo de trabajo de control y seguimiento de la Regional Paramo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva después de la notificación de la presente actuación administrativa; en la que se determine el cumplimiento del requerimiento y se logre la plena identificación de los presuntos infractores (nombre- cedula- teléfono- dirección para notificación).

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **Darío Montoya Echeverry**, sin más datos, y a la señora **Ligia Toro**, sin más datos, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: **PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyectó: Alix P. Fecha: 24-11-2017
Expediente: 05002.03.27339
Asunto: Medida Preventiva
Proceso: Queja Ambiental
Reviso. Jonathan E. Fecha: 27-11-2017

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente